

Artículo 3. Número máximo de piezas.

El número máximo de piezas a acuñar será de 25.000 unidades para cada una de las monedas.

Se autoriza a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda a destinar a los fondos numismáticos del Museo de esta entidad hasta un máximo de cinco piezas de cada una de las monedas acuñadas en virtud de la presente orden ministerial y, en su caso, aquellos elementos industriales de su fabricación que por las características de la emisión, revistan interés numismático o museológico.

Artículo 4. Fecha inicial de emisión.

La fecha inicial de emisión será el último trimestre del año 2007.

Artículo 5. Acuñación y puesta en circulación.

Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, que las entregará al Banco de España a través de la aportación de los documentos representativos de las monedas acuñadas.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda procederá al pago del valor facial de estas monedas, que será abonado al Tesoro, y una vez adquiridas, procederá a su comercialización mediante el proceso que se indica a continuación.

Artículo 6. Proceso de comercialización.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda procederá a la comercialización de estas monedas, tanto en colecciones como aisladamente, por sí o a través de entidades contratadas al efecto, que se comprometerán a expenderlas al público con regularidad, así como a su exportación.

Artículo 7. Precios de venta al público.

El precio inicial de venta al público para cada una de las monedas será de 40 euro, IVA excluido.

Estas piezas podrán venderse individualmente o formando colecciones, en cuyo caso el precio será la suma de los precios individuales de las piezas que las formen.

El precio de venta al público podrá ser modificado por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Director General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, como consecuencia de las oscilaciones que se produzcan en las cotizaciones oficiales de los metales preciosos utilizados en su fabricación.

Artículo 8. Medidas para la aplicación de esta Orden.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera adoptará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, compuesta por la citada Dirección General, por el Banco de España y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a través de las personas que estas entidades designen al efecto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 3 de diciembre de 2007.-El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

21226 *CORRECCIÓN de errores de la Orden EHA/3462/2007, de 26 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2008, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Advertidos errores en la publicación de la Orden EHA/3462/2007, de 26 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2008, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 287, de 30 de noviembre, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 49144, en la Nota del cuadro dedicado a la actividad de «Agrícola dedicada a la obtención de cereales, cítricos, leguminosas y hongos para el consumo humano y ganadera de explotación de ganado bovino de carne, de ganado porcino de cría, de ganado ovino de carne y de ganado caprino de carne», debe añadirse al final de la misma: «Cítricos: Naranja dulce, naranja amarga, mandarina, limonero, pomelo, lima, bergamota, etc.».

En la misma página 49144, en la Nota del cuadro dedicado a la actividad de «Agrícola dedicada a la obtención de uva para vino de mesa, frutos secos, oleaginosas, remolacha, tomate para transformación y productos del olivo, y ganadera de explotación de bovino de cría, y otras actividades ganaderas no comprendidas expresamente en otros apartados», debe suprimirse: «Cítricos: Naranja dulce, naranja amarga, mandarina, limonero, pomelo, lima, bergamota, etc.».

MINISTERIO DEL INTERIOR

21227 *RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 2007, de la Dirección General de Tráfico, por la que se establece el procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas correspondientes al Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico.*

La Ley 16/1979, de 2 de octubre, sobre Tasas de la Jefatura Central de Tráfico, regula las tasas exigibles como contraprestación por los servicios y actividades prestados por el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, dependiente del Ministerio del Interior. Estas tasas tienen el carácter de autoliquidables, susceptibles de ser tratadas mediante instrumentos y medios telemáticos.

Todas estas tasas, que se exigen conforme a las tarifas establecidas en el artículo 6 de la referida Ley 16/1979, de 2 de octubre, se recogen en el anexo I. C) de la Orden de 4 junio de 1998, por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública, modificada por la Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de diciembre de 2001, identificándose con el código 502, tasas de la Jefatura Central de Tráfico.

Por otra parte, el artículo 45.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé el empleo y aplicación de las técnicas y medios